



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LTDA
DEMANDADO:	E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2018-00406-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada VIVAC LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Alejandro Próspero Reverend.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de un acta de liquidación derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito con la entidad demandada, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde.

I. ANTECEDENTES:

La demanda ejecutiva tiene por finalidad, que a través del trámite correspondiente, se acceda a librar mandamiento de pago por valor de \$112.641.276, suma reconocida como debida por la entidad ejecutada en la liquidación del contrato en favor de la ejecutante, más \$67.232.000 por intereses moratorios, más costas y agencias procesales.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

En cuanto a la competencia funcional, acorde a lo previsto al numeral 5 artículo 155 del C.P.A.C.A., corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de los procesos relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes. En relación con la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que pertenezca al circuito que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y el lugar de ejecución del contrato del cual se derivan las sumas reclamadas, se encuentra que esta agencia es competente para conocer del presente proceso.

2.2. Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Para el cobro de los títulos ejecutivos de esta jurisdicción, establece el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 y 298:

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

2.3. Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

"ART. 430. **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

La integración del título ejecutivo contractual - Título complejo:

Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado¹, para decir:

“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine).

“Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”

Cuando el título es directamente el contrato celebrado por una entidad pública, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Así, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos, consagró:

*“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías**, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.

(Subrayado fuera de texto).

Tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina², en materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de un contrato que se celebra con una entidad pública, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Así las cosas se encuentra que para integrar debidamente el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos:

- (i) Original o copia autenticada del contrato; si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- (ii) La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- (iii) La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.
- (iv) Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro de los bienes recibidos o servicios prestados, cuentas de cobro, y demás documentos requeridos en la propia minuta contractual para el pago.
- (v) Las certificaciones o constancias de recibido de los bienes o servicios.
- (vi) Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Se precisa igualmente, que si se predica el carácter de título ejecutivo ya no del contrato sino de su acta de liquidación, bastara solamente este documento cuando a partir del se pueda derivar una obligación clara, expresa y exigible.

Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan el contrato y las actas que se pretende ejecutar, en tanto de no advertirse la presencia de algunos de los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que se ocasiona la negativa del mandamiento de pago, en tanto se entenderá no está integrado debidamente el título ejecutivo.

2.4. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, se observa que se han aportado los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de la empresa ejecutante (folios 7-8).
2. Copia simple del Contrato de Prestación Servicios No. 060 del 1 de abril de 2018 (folios 9-12).

² Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, "La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 Ed. 2013, Pág. 84-85

3. Facturas de venta Nos. 8822 y 8454 por servicios prestados entre el 1 y el 31 de agosto de 2016, y entre el 1 y el 31 de mayo del mismo año, respectivamente (folios 13 y 14).
4. Acta auténtica de liquidación unilateral del contrato 060 del 2016 del 15 de febrero de 2018 (folios 15 – 17).
5. Acta aclaratoria a la liquidación bilateral (sic) del Contrato No. 060 del 2016, del 18 de mayo de 2018, signada por el Gerente de la E.S.E. ejecutada (folios 18-20).
6. Liquidación de intereses moratorios (folios 21 y 22).

Cotejados los documentos requeridos con los aportados con la demanda ejecutiva, se tiene que, frente al contrato como título ejecutivo, los mismos no fueron aportados en forma completa para acceder a librar mandamiento de pago en virtud del contrato estatal celebrado entre las partes, pues se echa en falta el original del contrato estatal, del certificado del registro presupuestal de compromisos y la aprobación de la garantía de que trata el propio documento contractual en su cláusula octava.

Aunado a lo anterior, revisado el documento contractual, se encuentra que establece en su clausulado:

CLÁUSULA SEGUNDA. -VALOR DEL CONTRATO. Para los efectos legales y fiscales El valor del presente contrato será por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESETNA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$318.962.037 M/L), los cuales se cancelarán en cuotas mensuales de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$106.320.679 M/L), que la ESE cancelará al contratista de acuerdo a los servicios prestados, pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del período previa entrega del informe correspondiente de la prestación del servicio y certificado por el supervisor del contrato.

Atendiendo lo anterior, se encuentran faltantes también los respectivos informes de ejecución y las certificaciones satisfactorias del supervisor del contrato, a partir de las cuales eventualmente se pudiera llegar al entendimiento de la facturación de servicios prestados en mayo y agosto de 2016, cuando también se estableció en el contrato un término de duración de tres meses (cláusula tercera), lo cual no concuerda a simple vista.

Por estas razones, se tiene que frente al título ejecutivo contrato estatal, este no se encuentra plenamente integrado.

Sin embargo, en relación con el acta de liquidación del contrato, acorde con la pretensión original del ejecutante cual es que se acceda a librar el mandamiento en virtud del acta de liquidación como título independiente, siendo ello posible en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., si se encuentran satisfechos los requisitos para acceder a librar mandamiento de pago, pues si bien, pese a que el documento no ofrece claridad sobre las condiciones en que se llevó a cabo la liquidación, pues si bien el acta original establece que fue unilateral y luego en la aclaración en su encabezado se reputa como bilateral, luego en el cuerpo se refieren a ella como unilateral (literal A y artículo primero), a lo que se suma que sólo es suscrita por el Gerente de la E.S.E. que no por representante del Contratista, lo que es menester en tratándose de liquidaciones de naturaleza bilateral, no sucede lo mismo frente a las obligaciones pendiente de pago de la E.S.E. demandada frente al contratista, pues es claro y diáfano que de la ejecución del contrato quedó un saldo pendiente de pago por valor de \$112.641.276, suma por la cual se deberá acceder a librar el mandamiento ejecutivo.

Pues bien, de los documentos aportados al expediente, se evidencia que efectivamente existió un vínculo contractual entre los convocantes, del cual persiste aun una obligación en cabeza de la ejecutada por valor de \$112.641.276, la cual no se encuentra sometida a plazo o condición, por lo cual es actualmente exigible, al tiempo que también reúne las cualidades de ser clara y expresa.

2.5. Liquidación de intereses:

Como quiera que el título ejecutivo en el caso de marras se derivada de un Contrato Estatal, la liquidación de los respectivos intereses deberá adecuarse a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia.

Partiendo entonces de lo indicado, cabe mencionar que el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 prevé:

Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.³

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en la prementada acta no se pactaron intereses, razón por lo cual debe aplicarse la norma supletiva antes señalada.

Conforme a lo anterior, se deberá librar mandamiento de pago en virtud de lo contemplado por el Código General del proceso en su artículo 430, por encontrarse la demanda presentada con arreglo a la ley, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la sentencia. En mérito de las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la empresa VIVAC LTDA y en contra de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$112.641.276.), con ocasión del acta de liquidación y su aclaratoria de fechas 15 de febrero de 2018 y 18 de mayo del mismo año, respectivamente.

2. Liquidar, sobre la suma de dinero antes determinada, los intereses a que haya lugar, sin perjuicio de la actualización de precios, de conformidad con los postulados de la Ley 80 de 1993, norma aplicable al presente asunto.

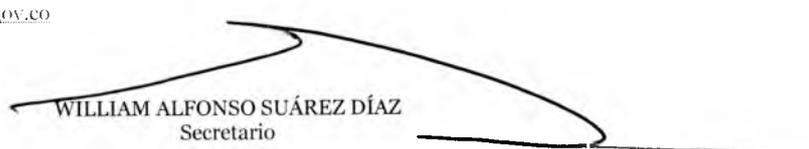
³ En ese sentido, se tiene que el Interés legal de que trata la norma transcrita, hace referencia al artículo 1617 del Código Civil.

3. Notificar personalmente al Gerente de la E.S.E. Alejandro Próspero Reverend, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
5. Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
6. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.
7. Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).
8. Reconocer personería jurídica al Dr. Diego Armando Sierra Conde, abogado que se identifica con C.C. No. 1.082.952.979 y con Tarjeta Profesional No. 268.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No.61 del 14 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario